

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-53/2020

**PARTE ACTORA:**

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO  
CAÑADA, PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 5 (cinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que ordenó el pago de remuneraciones a una regidora.

## **GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Responsabilidades</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal el Estado de Puebla

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas referidas serán de este año salvo precisión en específico de algún otro.

<b>Regidora</b>	Amada Borbolla Antonio
<b>Tribunal Administrativo</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **ANTECEDENTES**

### **1. Instancia local**

**1.1. Recurso de apelación.** El 6 (seis) de julio, la Regidora presentó recurso de apelación contra el Ayuntamiento y su Presidente, alegando -entre otras cuestiones- la omisión del pago de sus remuneraciones.

**1.2. Sentencia Local.** El 5 (cinco) de octubre, el Tribunal Local ordenó al Ayuntamiento -entre otras cosas- que pagara las remuneraciones y demás prestaciones a la Regidora.

### **2. Juicio electoral federal**

**2.1. Demanda.** El 12 (doce) de octubre, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir la sentencia antes referida.

**2.2. Trámite.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JE-53/2020 que se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su momento, lo recibió.

**2.3. Admisión y cierre de instrucción.** El 23 (veintitrés) de octubre, la magistrada admitió la demanda y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por el Ayuntamiento, por conducto de quien se ostenta como síndica municipal a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local, emitida en el recurso de apelación TEEP-A-139/2020 que -entre otras cuestiones- ordenó pagar remuneraciones a la Regidora, controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales y la Ciudad de México como la cabecera de esta circunscripción<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y la firma autógrafa de quien compareció en su representación, el nombre de la autoridad señalada como responsable; identifica el acto impugnado, y menciona los hechos y agravios en que basa su impugnación.

**b. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada el 6 (seis) de octubre<sup>5</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 7 (siete) al 13 (trece) de octubre<sup>6</sup>.

Por tanto, si la parte actora presentó la demanda el 12 (doce) siguiente<sup>7</sup>, es evidente que lo hizo en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación y personería.** Quien comparece en representación del Ayuntamiento tiene personería para ello, pues de acuerdo con el artículo 100 fracción I de la Ley Orgánica, la persona titular de la sindicatura representa al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades con carácter de mandato judicial y la promovente tiene reconocido el carácter de síndica en el recurso de origen y en el informe circunstanciado.

Ahora, en términos de la jurisprudencia **4/2013**<sup>8</sup> de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, el Ayuntamiento no contaría -en principio- con legitimación para acudir a esta instancia, pues tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio previo.

---

<sup>5</sup> Como se desprende de la cédula de notificación personal en la hoja 554 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Sin contar sábado 10 (diez), domingo 11 (once), y lunes 12 (doce) de octubre por ser inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y del punto PRIMERO del Acuerdo General 3/2008 de Sala Superior.

<sup>7</sup> Según se desprende del sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 4 del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

Sin embargo, la propia Sala Superior ha establecido<sup>9</sup> –que las autoridades responsables sí tienen legitimación para acudir a esta instancia cuando cuestionen la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, pues todos los actos de autoridades electorales deben ajustarse al principio de legalidad<sup>10</sup>.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>11</sup> de la cual se desprende que incluso si no hubiera agravios que plantearan la falta de competencia de la autoridad que hubiera emitido el acto que se impugnar, es una cuestión que las Salas Regionales deben revisar de manera preferente por ser de orden público.

En el caso, la parte actora considera que los actos que dieron origen al recurso resuelto por el Tribunal Local son de carácter administrativo, por lo que no era competente para conocerlos, sino el Tribunal Administrativo.

Por lo anterior, dada la obligación de esta Sala Regional de analizar la competencia del Tribunal Local, impuesta por la jurisprudencia 1/2013 ya referida, lo que además es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior en los precedentes citados, se estima que la parte actora tiene legitimación para promover este juicio.

---

<sup>9</sup> En los precedentes SUP-JDC-2662/2014 y acumulado y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

<sup>10</sup> Dicha excepción a la jurisprudencia ha sido invocada por esta Sala Regional -entre otros juicios- en los expedientes SCM-JE-92/2019 y SCM-JE-1/2020.

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues controvierte la competencia del Tribunal Local para emitir la sentencia impugnada en que le condenó al pago de remuneraciones a la Regidora.

**e. Definitividad.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 194 y 325 del Código Local, no hay algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

**3.1. Causa de Pedir.** La parte actora considera que el Tribunal Local, al considerar injustificada la omisión del Ayuntamiento y ordenar el pago de remuneraciones a la Regidora, vulneró su derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución; esto, ya que -en su opinión- el Tribunal Local era incompetente para conocer y resolver el recurso, al no ser una cuestión de naturaleza electoral sino administrativa.

**3.2. Pretensión.** El Ayuntamiento pretende la revocación de la sentencia impugnada a efecto de que sea el Tribunal Administrativo quien -en todo caso- conozca del asunto, pues a su consideración son actos de naturaleza administrativa.

**3.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de asumir la competencia para conocer el recurso de apelación y ordenar el pago de las remuneraciones a la Regidora; o -por el contrario- debe revocarse la sentencia impugnada al no ser un asunto de naturaleza electoral, sino administrativa.

### **CUARTA. Estudio de fondo**

#### **4.1 Síntesis de agravios**

El Ayuntamiento, esencialmente, alega la supuesta incompetencia del Tribunal Local para conocer los hechos denunciados por la Regidora, pues -en su opinión- están delimitados por la Ley de Responsabilidades, cuya revisión es -en última instancia- competencia del Tribunal Administrativo y no del Tribunal Local.

Para exponer lo anterior, ofrece los siguientes argumentos:

- a) La omisión del pago señalada en el recurso de apelación tiene su origen en la falta de asistencia de la Regidora a su trabajo, como quedó acreditado ante el Tribunal Local, lo que es una cuestión administrativa y no electoral;
- b) De acuerdo con la Ley de Responsabilidades, a quien le compete la sustanciación y resolución de los procedimientos derivados de las actuaciones de la Regidora es al Órgano Interno de Control del Municipio y, de no estar de acuerdo con su determinación, podría recurrir al Tribunal Administrativo, en términos del artículo 9 fracciones IX y X (*sic*) de la Ley Orgánica de dicho tribunal; y
- c) El Tribunal Local no tiene competencia para conocer de las presuntas faltas administrativas de las personas servidoras públicas de los municipios (independientemente de si son electas, de confianza o de base), pues se rigen por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y en la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo.

#### **4.2 Metodología de estudio**

Los argumentos expuestos por la parte actora se estudiarán conjuntamente, lo que no le afecta, de conformidad con la

jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>12</sup>.

### 4.3 Estudio de los agravios

Lo argumentado por la parte actora es **infundado**.

La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>13</sup>.

Por tanto, como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013 -ya citada-, su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo, pues no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes<sup>14</sup>.

En el caso, la Regidora interpuso el recurso de apelación alegando, entre otras cosas, que le fueron retenidas las remuneraciones a que tenía derecho por el ejercicio de su cargo de elección popular desde la 2º (segunda) quincena de junio de 2019 (dos mil diecinueve), sin existir causa justificada,

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>13</sup> Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011 (dos mil once), página: 1981

<sup>14</sup> Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 334.



siendo una de sus pretensiones el pago de dichas remuneraciones.

Ante el Tribunal Local, el Ayuntamiento admitió haber retenido las remuneraciones controvertidas y argumentó que dicha falta de pago se justificaba porque la Regidora había incurrido en el supuesto previsto en el artículo 53 fracción IV de la Ley Orgánica al haber acumulado más de 4 (cuatro) faltas injustificadas a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, y que el abandono a su cargo implicaba la decisión de no ejercer los derechos y obligaciones inherentes a éste, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley Orgánica.

Así, a partir de la pretensión de la Regidora y lo informado por el Ayuntamiento, la resolución del Tribunal Local se centró en determinar la posible vulneración al derecho de la Regidora a ser votada, en la vertiente de ejercicio de su cargo.

Los artículos 127 de la Constitución y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen claramente que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, como se desprende de las jurisprudencias 21/2011 y 45/2014 de la Sala Superior bajo rubros **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>15</sup> y **COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

**LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>16</sup>, (obligatorias para esta Sala Regional y para el Tribunal Local<sup>17</sup>), que la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio (además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación), por lo que toda afectación a éste supone una vulneración al derecho a ser votado o votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

También se ha entendido que la omisión o disminución de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de los fines de éste: el ejercicio de la representación popular que se ostentan.

Por tanto, dado que el derecho al sufragio pasivo es tutelado por la jurisdicción electoral, toda afectación al ejercicio del mismo y a sus fines, así como a la efectiva representación popular encomendada a la persona electa, encuentra la protección de dicha jurisdicción.

Así, lo planteado por la Regidora, en el sentido de haber sido afectada en su derecho político-electoral a ser votada por la omisión indebida de pagar sus remuneraciones, encontraba en ese momento una vía de protección en los artículos 350 penúltimo párrafo y 354 segundo párrafo del Código Local<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 20 y 21.

<sup>17</sup> De acuerdo al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> **Artículo 350.** *La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, (...)*

(...)

*El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.*

(...)

**Artículo 354.** (...)

anterior a la reforma de julio pasado<sup>19</sup>; esto es, un medio de impugnación dispuesto para la protección de ese derecho (así como de sus fines), y cuyo estudio y resolución compete al Tribunal Local.

Este criterio encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 5/2012 de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**<sup>20</sup> que reitera que -de acuerdo con el sistema procesal electoral- el Tribunal Local está facultado y -por tanto- es competente para garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en Puebla.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal Local de asumir la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, dados los términos en que la controversia fue planteada.

Ahora, el Ayuntamiento afirma que el caso deriva de supuestas faltas administrativas, por lo que la ley aplicable era la Ley de Responsabilidades y no el Código Local. También, que con base en dicha ley, correspondía al Órgano Interno de Control del municipio llevar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente y al Tribunal Administrativo revisar -en su caso- las inconformidades que tuviera la Regidora una vez resuelto el mismo.

---

*El Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad.*

<sup>19</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29 (veintinueve) de julio, número 21, Cuarta Sección, Tomo DXLIII.

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

Los anteriores argumentos son, también, **infundados**.

Es cierto que los artículos 108 al 114 de la Constitución prevén un sistema de responsabilidades al que están sujetas todas las personas servidoras públicas (incluidas las electas), integrado por 4 (cuatro) modalidades o vertientes: a) política; b) penal; c) administrativa (para aquéllas que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública); y d) civil.

Como ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el referido sistema *descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista materia (...) de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones*<sup>21</sup>.

Además, ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones de las y los servidores públicos no son de naturaleza electoral, y la restricción del pago de las remuneraciones derivada de un procedimiento administrativo de responsabilidad, no vulnera -por tanto- el derecho político-electoral de ser votado o votada, en su vertiente de desempeño del cargo.

Esto, ya que son situaciones que derivan del incumplimiento de las obligaciones propias de las y los servidores públicos. Por

---

<sup>21</sup> Texto de la tesis aislada LX/1996 de rubro: **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, abril de 1996 (mil novecientos noventa y seis); página 94.

tanto, contra tales afectaciones no procede ningún medio de impugnación previsto por la legislación de la materia electoral.

El anterior criterio se encuentran contenido en las jurisprudencias de Sala Superior 16/2013 y 19/2013 de rubros: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL<sup>22</sup> y DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO<sup>23</sup>**, respectivamente.

Sin embargo, como se desprende del texto de las anteriores jurisprudencias y de las sentencias de las que derivaron, lo que escapa de la competencia de los tribunales electorales -de acuerdo con el sistema de responsabilidades constitucional-, son las sanciones derivadas de procedimientos administrativos previos, seguidos con todas las formalidades y requisitos de ley.

Es decir, no es suficiente que el Ayuntamiento considere que la Regidora hubiera cometido una falta administrativa, para que se justifique la retención de sus retribuciones como sanción por tal infracción -alegando que se encuentra amparado bajo el concepto de sanción de naturaleza administrativa-, sino que es necesario que la sanción tenga su origen en un procedimiento, seguido ante la autoridad que sea competente, en que se le conceda su garantía de audiencia (en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución).

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 70 y 71.

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 38 y 39.

En el caso, como señaló el Tribunal Local, la parte actora no acreditó la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa del que derivara -como sanción- la retención, reducción o suspensión del pago de las remuneraciones de la Regidora.

De hecho, ante la instancia previa, el Ayuntamiento refirió que la falta de pago se debía a una determinación del propio cabildo con base en el artículo 53 fracción IV de la Ley Orgánica, y no que derivaba de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido ante el Órgano Interno de Control al amparo de la Ley de Responsabilidades, como ahora afirma -sin acreditarlo-.

Como señaló el Tribunal Local, la disposición con que el Ayuntamiento pretendió justificar la retención de remuneraciones corresponde al supuesto de revocación de mandato por más de 4 (cuatro) faltas consecutivas e injustificadas a las sesiones de dicho órgano. Sin embargo, como también lo hizo ver la autoridad responsable, la imposición de dicha sanción -de acuerdo con el artículo 54 de la Ley Orgánica- corresponde al Congreso del Estado y no a los ayuntamientos.

Así, dado que la parte actora no acreditó ante la instancia previa, ni ante esta Sala Regional, la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de la Regidora del que derivara una sanción que hubiera justificado la disminución, suspensión o afectación de sus remuneraciones, queda claro que tal circunstancia -como lo afirmó el Tribunal Local- se encontraban en el ámbito tutelable por la jurisdicción electoral. Esto último, como ya se dijo, forma parte de los supuestos respecto de los cuales la autoridad responsable sí es competente.

Lo anterior, hace que los argumentos alrededor de la supuesta competencia del Tribunal Administrativo también sean infundados<sup>24</sup>, pues tendríamos que partir de la premisa de que existió un procedimiento de responsabilidad administrativa que culminó en la imposición de una sanción, para considerar que se actualiza el supuesto de competencia previsto en el artículo 4 apartado A fracción XIII de la Ley Orgánica del referido Tribunal<sup>25</sup>.

Sin embargo, como se señaló, no se acreditó la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa cuyo producto (la sanción) pudiera ser revisado por el Tribunal Administrativo, por lo que son **infundados** tales argumentos.

Por último, si bien la competencia es un presupuesto procesal que debe ser analizado de oficio por la autoridad jurisdiccional, es de destacar que la parte actora, al acudir a la instancia previa, no cuestionó la naturaleza electoral de la pretensión planteada por la Regidora, ni combatió de alguna manera la competencia del Tribunal Local; sino que se limitó a justificar la omisión de pago acusada.

Por tanto, dada la alegada vulneración a un derecho de naturaleza político-electoral y la falta de acreditación de la existencia de un procedimiento de otra naturaleza que justificara dicha afectación, el Tribunal Local fundó su

---

<sup>24</sup> La parte actora hace referencia al artículo 9 fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo; sin embargo, dicho artículo únicamente tiene dos fracciones y se refieren a la composición del tribunal, por lo que -al no determinar la competencia de dicho órgano- no serían aplicables al caso.

<sup>25</sup> *ARTÍCULO 4. El Tribunal tendrá competencia para conocer de:*

*A. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*(...)*

*XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;*

*(...)*

competencia en los artículos 350 párrafo cuarto y 354 párrafo segundo del Código Local que preveían la procedencia del recurso de apelación para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía y la competencia de dicho tribunal para conocerlo y resolverlo.

Así, queda claro para esta Sala Regional que no solamente a partir del planteamiento original del recurso de apelación, y de la información con la que contó la autoridad responsable al conocer el asunto, sino a la luz de lo planteado ante esta instancia, la determinación del Tribunal Local respecto de su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación fue ajustada a derecho.

Por tanto, los argumentos del Ayuntamiento -a juicio de esta Sala Regional- son **infundados** y lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**NOTIFICAR por correo electrónico** al Ayuntamiento y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.